



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836318900120200014100.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0321.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado/Accionado: Farhan Moizbahal Mithiborwala
Radicación No. 13836318900120200014100**

Tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, se dispuso la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a la especialidad civil, como Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral y a su vez, la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar a la especialidad penal, como Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar.

A su turno, conforme el Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021, se dispuso la redistribución de procesos atendiendo a la especialidad y conforme con ello para esta unidad judicial, se adquiere la competencia para los procesos civiles que como el presente asunto, fueron remitidos por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar.

Las reglas adjetivas que regulan el trámite del proceso de expropiación se encuentran reguladas en el Art. 399 del Código General del Proceso, consagrándose en el numeral 7, que vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará sentencia, en la que se resolverá sobre la expropiación y otros aspectos.

Ahora, descendiendo al caso en estudio, tenemos que la actuación procesal no da cuenta que se haya cumplido la notificación del auto admisorio al demandado, razón por la cual no se viabiliza la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para audiencia en los términos dispuestos por el numeral 7 del artículo 399 en mención.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020 y materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se adquiere la competencia para los procesos civiles que como el presente asunto, fueron remitidos por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SEGUNDO: Denegar la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia en los términos dispuestos por el numeral 7 del artículo 399 del CGP, conforme consideraciones anotadas.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34b58135b9daa71dbedc59bd5b88fcb800cd14f34bd5f9e7721d22c478e3d**

Documento generado en 26/09/2023 02:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**